



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0360/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0284, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Marcelino Mora Díaz contra la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00211-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), y en su dispositivo dispuso:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles la acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 6 de abril del año 2015, por el señor MARCELINO MORA DIAZ, contra la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por cosa juzgada, en virtud a lo establecido en el artículo 103 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia.

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente, señor Marcelino Mora Díaz en su persona el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), mediante la certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, señor Marcelino Mora Díaz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal el dieciséis (16) de noviembre del mismo año, a los fines de que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión, fundamentando su petición en los alegatos que se expondrán más adelante.

El presente recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, en manos de su abogada Alba Mateo, mediante el Acto núm. 985/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Marcelino Mora Díaz contra la Armada de la República Dominicana, al tenor de los fundamentos siguientes:

a) *Que en el ámbito del amparo, recordamos que el artículo 103 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “Consecuencias de la desestimación de la acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Que dicho texto legal deja claramente establecido que no hay cabida a la reintroducción de una acción constitucional de amparo que previamente ha sido desechada por un juez o tribunal.*

b) *Que en efecto, examinamos que consta en el expediente la Sentencia núm. 00431-2014, dictada en fecha 27 de octubre de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Marcelino Mora Díaz, en contra de la Armada de la República Dominicana y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la que en su parte dispositiva textualmente expresa: “Primero; Rechaza los medios de inadmisión planteado por la parte accionada, por los motivos expuestos; Segundo: declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional interpuesta en fecha 14 de julio del año 2014, por el señor Marcelino Mora Díaz, en contra de la Armada de la República Dominicana y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por haber sido interpuesta conforme a la ley; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Marcelino Mora Díaz, en contra de la Armada de la República Dominicana y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por no existir vulneración de derechos fundamentales, (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que vista la referida sentencia, recordamos que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece la tutela judicial efectiva y los cimientos que rigen el Debido Proceso de Ley, estableciendo en su numeral 5, lo siguiente: “ Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; disposición constitucional que sirve de soporte inclusive a las regulaciones de la acción de amparo cuando se pone de relieve un medio tendente a la inadmisión de una acción, por haber sido juzgado con anterioridad el fondo de esta.*

d) *Que a partir de todo lo anterior, es forzoso concluir que ciertamente la parte accionante interpuso con anterioridad a esta acción, una acción de amparo con la misma finalidad de que se le tutele su derecho fundamental a un debido proceso, a propósito de su reintegro a las filas militares, por alegadamente haber sido víctima de una arbitrariedad al ser separado de manera irregular de la entonces Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana; y es que un estudio elemental de aquella decisión pone de manifiesto que en aquella oportunidad se formularon conclusiones análogas a las presentes en su objetivo, siendo rechazadas por la Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00431-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, por vía de consecuencia, ha de establecerse para los fines del presente caso, virtualmente al decidirse acerca de la acción de amparo primigenia se ha resuelto la especie. Así las cosas, y ante el supuesto de que la acción constitucional de que estamos apoderados no externa nuevas circunstancias, ha lugar a acoger las conclusiones incidentales de la parte accionada, al tiempo de declarar inadmisibles la presente acción por cosa juzgada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, señor Marcelino Mora Díaz, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que si analizamos la documentación que conforma el presente expediente y los documentos depositados por la parte accionada que es la Jefatura de la Armada de la Rep. Dom. Se puede claramente demostrar que la misma, en ningún procedió a cumplir con las precitadas disposiciones establecidas en el Decreto núm. 2-08, que crea el Reglamento Militar Disciplinario, ni mucho menos con las contenidas en la Ley núm. 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. La Jefatura de la Armada de la Rep. Dom., solo se limitó a darle validez a las ilegales actuaciones del Mayor General de la Policía Nacional, Licdo. Rolando Rosado Mateo, en su condición de presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas en ese entonces, y por vía de consecuencia, la Jefatura de la Armada de la Rep. Dom. Cometió y se hizo cómplice de una infracción de característica fundamental constitucional, pues el fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y democrático de derechos reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la Constitución y las leyes, especialmente para este caso, aquellas que regulan el funcionamiento de la Armada de la Rep. Dom. Y su jefatura, de forma que la referida discrecionalidad con que actuó la Armada de la Rep. Dom. Y su Jefatura, se confundió con la arbitrariedad demostrada en este caso.*

b) *Que en ningún momento la parte accionante, el señor Marcelino Mora Díaz, fue administrativa o judicialmente investigado por la Jefatura de la Armada de la Rep. Dom., en relación a la acusación hecha mediante el precitado Oficio núm. 105-2011, por lo que los principios a su integridad y moral, Derecho de defensa, Derecho al Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Derecho a la Igualdad, Derecho a una Tutela Judicial Efectiva, etc., fueron claramente violados por la Jefatura de la Armada de la Rep. Dom., y las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas razón de ser de la presente acción constitucional de amparo.*

c) *Que de lo anteriormente expuesto, se desprende que el accionante, señor Marcelino Mora Díaz, fue cancelado por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, luego de haber sido mantenido por espacio de treinta (30) días de arresto, lo cual constituye una violación al principio constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nom bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho, dicho principio constituye una de las garantías del Debido Proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, texto según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos (02) veces por una misma causa (ver Sentencia núm. TC/0375/14.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. La parte recurrida, Armada de la República Dominicana, presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), en el cual solicita, que se rechace el presente recurso, bajo los siguientes argumentos:

a) *En el expediente sometido por ante el Tribunal A-quo, consta la Sentencia núm. 00431-2014, de fecha 27 de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la primera acción de amparo, ejercida por el accionante, hoy recurrente; así como los documentos en los cuales la accionada y recurrida sustentó sus medios de defensa.*

b) *El dos veces accionante por el mismo objeto, no le probó a este honorable Tribunal Constitucional, el agravio que le ocasionó al declarar inadmisibile una acción de amparo que ya fue juzgada por un tribunal de su misma jerarquía y que determinó que no hubo violación o conculcación a derechos fundamentales; por lo que, cualquier escenario donde se conozca de esta acción, previo a conocer el fondo, tendrá que determinar en qué consisten los agravios si los hay que le provocó el tribunal al recurrente en revisión, con su decisión.*

c) *El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece la forma en que interpondrá el recurso constitucional de revisión contra una sentencia de amparo, cuando establece: Artículo 96, forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

d) *El accionante y recurrente, pretende olvidar que los argumentos del presente escrito de revisión constitucional, formaron parte de sus argumentaciones en el tribunal a-quo, y no obstante estas, el tribunal rindió una decisión; siendo de criterio que el presente caso ya fue juzgado por otro tribunal, y por tanto es inadmisibile.*

5.2. La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), en el cual solicita, que declare inadmisibile el presente recurso de revisión, argumentando entre otros, los siguientes motivos:

a) *A que el presente recurso de revisión de amparo, no contiene las menciones y motivos exigidos ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, a la luz del artículo 96 de la Ley 137-11, y este se limita a enunciar violaciones al Debido Proceso y en cuanto a la forma.*

b) *Que en el ámbito del amparo, recordamos que el artículo 103 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “Consecuencia de la desestimación de la acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Que dicho texto legal deja claramente establecido que no hay cabida a la reintroducción de una acción constitucional de amparo que previamente ha sido desechada por un juez o tribunal.*

c) *Que en armonía con la consideración anterior podemos inferir que el incidente por cosa juzgada corresponde a todo aquello que ha sido decidido por los tribunales jurisdiccionales, estableciendo al respeto el artículo 1351 del Código Civil dominicano, lo siguiente: “la autoridad de cosa juzgada no tiene*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar sino respeto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

d) *Que en efecto, examinamos que consta en el expediente la Sentencia núm. 00431-2014, dictada en fecha 27 de octubre de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Marcelino Mora Díaz, en contra de la Armada de la Republica Dominicana y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), la que en su parte dispositiva textualmente expresa: “Primero: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, por los motivos expuestos; Segundo: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional interpuesta en fecha 14 de julio del año 2014 por el señor Marcelino Mora Díaz, en contra de la Armada de la Republica Dominicana y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por haber sido interpuesta conforme a la ley, (...).*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son entre otras, las siguientes:

a) Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

b) Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Sentencia núm. 00431-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).
- d) Recurso de revisión interpuesto por el señor Marcelino Mora Díaz el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).
- e) Acto núm. 985/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el cual le fue notificada la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), a la recurrida, Armada de la República Dominicana.
- f) Escrito de defensa depositado por la Armada de la República Dominicana el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de que el señor Marcelino Mora Díaz fue cancelado de la Armada de la República Dominicana el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), por malas conductas, inadaptabilidad en la vida militar y por estar relacionado con personas ligadas al narcotráfico; no conforme con dicha cancelación, el señor Marcelino Mora Díaz accionó en amparo, el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00431-2014, rechazó dicha acción por no existir vulneración de derechos fundamentales. Luego,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el actual recurrente, señor Marcelino Mora Díaz, accionó nueva vez en amparo, el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien mediante la Sentencia núm. 00211-20150, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles dicha acción por cosa juzgada, en virtud del artículo 103 de la referida ley núm. 137-11. Esta decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad, en lo relativo a la trascendencia y relevancia constitucional, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), pág. 8, literal a, sosteniendo que:

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic)

c) En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la referida ley núm. 137-11, por lo que, posee la especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo sobre su criterio relativo al concepto de cosa juzgada en materia de amparo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En el caso que nos ocupa, el recurrente, señor Marcelino Mora Díaz, ha solicitado a este tribunal que sea revocada la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), por la misma contener violaciones de carácter constitucional y legal, al declarar inadmisibles las acciones de amparo por cosa juzgada, conforme al artículo 103 de la Ley núm. 137-11 que establece: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

b) Es preciso indicar que cuando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia hace mención del término cosa juzgada, se refiere a que dicho caso fue conocido ante otra sala de esa misma jurisdicción, en ocasión de una acción de amparo interpuesta con anterioridad por el señor Marcelino Mora Díaz, lo cual indica que el actual recurrente debió recurrir en revisión ante este tribunal dicha decisión y no incoar otra acción de amparo por el mismo hecho, ante otro tribunal de igual jerarquía.

c) Este tribunal ha podido constatar que el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), el hoy recurrente introdujo una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00431-2014, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), rechazó dicha acción.

d) De lo anterior se infiere que el recurrente, señor Marcelino Mora Díaz, tenía abierta la vía del recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional en virtud de lo que establece el artículo 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) De lo anterior se infiere que al recurrente no optar por el recurso ante esta sede constitucional, y accionar nueva vez en amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó lo que establece el artículo 103 de la referida ley núm. 137-11, y con ello el precedente de este tribunal en la Sentencia TC/0041/12, pág. 9, numeral 10, literal b, donde estableció que: “Conforme al artículo citado, se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal (...).” Este criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0404/15, pág.13, literal d.

f) Hay que señalar, que en el presente caso, es necesario realizar una conjugación del contenido esencial del artículo 69.5 de nuestra Carta Magna, el cual establece que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”, y del artículo 1351 del Código Civil dominicano, que establece: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”, por lo que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles las acciones de amparo por cosa juzgada, conforme al criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0065/14, pág. 19, numeral 10, literal g.

De las argumentaciones citadas precedentemente, este tribunal procede a admitir el presente recurso de revisión, en cuanto a la forma, rechazarlo en cuanto al fondo, y en consecuencias, confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Marcelino Mora Díaz contra la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de amparo, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Marcelino Mora Díaz; y a la recurrida, Armada de la República Dominicana.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Marcelino Mora Díaz contra la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se rechaza el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional, sin embargo, queremos dejar constancia de nuestro desacuerdo en relación al criterio de cosa juzgada que se desarrolla en la presente sentencia. En efecto, en esta decisión se establece lo siguiente:

b) Es preciso indicar que cuando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia hace mención del término cosa juzgada, se refiere a que dicho caso fue conocido ante otra sala de esa misma jurisdicción, en ocasión de una acción de amparo interpuesta con anterioridad por el señor Marcelino Mora Díaz, lo cual indica que el actual recurrente debió recurrir en revisión ante este tribunal dicha decisión y no incoar otra acción de amparo por el mismo hecho, ante otro tribunal de igual jerarquía.

*f) Hay que señalar, que en el presente caso, es necesario realizar una conjugación del contenido esencial del artículo 69.5 de nuestra Carta Magna, el cual establece que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”, y del artículo 1351 del Código Civil dominicano, que establece: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”, por lo que **el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo por cosa juzgada, conforme al criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0065/14, pág. 19, numeral 10, literal g.**¹*

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sobre el particular debemos destacar que una parte importante de la doctrina considera las sentencias dictada en materia de amparo no adquieren autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que el accionante en amparo tiene la posibilidad de acudir a la vía ordinaria a reclamar los mismos derechos invocados ante el juez de amparo. En este sentido, no estamos de acuerdo en las sustentaciones relativas a la consolidación de la autoridad de cosa juzgada en que se basa la sentencia que nos ocupa.

5. La inadmisibilidad debió fundamentarse, pura y simplemente, en lo que prevé el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, cuyo contenido es el siguiente: *“Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”*.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00211-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/00071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario